

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-3342-055-2019-00384-00</b>
<b>INCIDENTANTE:</b>	<b>JOHAN JOEL DUARTE IBAÑEZ</b>
<b>INCIDENTADO:</b>	<b>BRIGADIER GENERAL JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>NO IMPONE SANCIÓN</b>

El despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por el señor JOHAN JOEL DUARTE IBAÑEZ, quien alega incumplimiento del fallo de tutela, proferido por esta instancia judicial, con fecha del 11 de octubre de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

El señor JOHAN JOEL DUARTE IBAÑEZ, presentó acción de tutela, en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, frente a lo cual este Juzgado profirió Sentencia N°. 118 del 11 de octubre de 2019, donde decidió:

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y salud, del señor JOHAN JOEL DUARTE IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.003.565.847, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Director de Sanidad del Ejército Nacional - Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda: **i.) a dar respuesta a la solicitud radicada por el tutelante, el 16 de agosto de 2019, ii.) activarle y prestarle los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, ordenados por su médico tratante, y iii.) realizar el procedimiento de la Junta Médico Laboral del tutelante JOHAN JOEL DUARTE IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.003.565.847.** Negrilla fuera de texto

**II. TRÁMITE INCIDENTAL**

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 11 de octubre de 2019, tutelando los derechos de petición y salud, invocados por el accionante.
2. La incidentada, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, allegó memorial de fecha 25 de abril de 2020, en el cual señala el cumplimiento de la orden emitida por este juzgado, solicitando así, la inaplicación de la sanción.
3. Por medio de auto del 28 de abril de 2020, se puso en conocimiento del actor la anterior respuesta, el cual mediante memorial allegado vía correo electrónico el 30 de abril de 2020, se opuso al levantamiento de la sanción impuesta, señalando que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden emitida por este despacho y que se debe seguir con el trámite incidental de la referencia.

4. A través de proveídos del 5 y 12 de mayo del año en curso, previo a abrir el incidente de desacato se puso en conocimiento y requirió a la incidentada – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela; no obstante, vencidos los respectivos términos otorgados por este despacho, la misma guardó silencio.

5. Por medio de auto del 18 de mayo de 2020, al no obtener respuesta por parte de la misma, se inició incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional.

6. La apertura del incidente de desacato se notificó, el 18 de mayo de 2020.

7. La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, allegó documental vía correo electrónico, con fecha 21 de mayo de 2020, en la cual señala el cumplimiento de la orden emitida por este juzgado.

8. Por medio de auto del 26 de mayo de 2020, se puso en conocimiento del incidentante la anterior respuesta.

9. El 29 de mayo de 2020, el incidentante allegó vía correo electrónico, memorial en el que indica que la entidad incidentada no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Problema jurídico

Corresponde al despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Brigadier General John Arturo Sánchez Peña – Director de Sanidad del Ejército Nacional, respecto de la orden dada por este despacho a través de sentencia de 11 de octubre de 2019.

#### 3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su Artículo 52 señala:

*“ARTICULO 52.-Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”*

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el***

***incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.*** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sentencia del 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***<sup>1</sup>. Negrilla fuera del texto.

### **3.3. Hecho Superado**

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar: "(...) **7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez**".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

### **3.4. Caso Concreto**

El señor JOHAN JOEL DUARTE IBAÑEZ, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicitando amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida y debido proceso, por lo que este despacho, mediante fallo de tutela calendarado 11 de octubre de 2019, tuteló los derechos de petición y salud.

La incidentada, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, allegó memorial con Radicado N°. 2020339000714021 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 de fecha 25 de abril de 2020, en el cual señala el cumplimiento de la orden emitida por este juzgado, solicitando así, la inaplicación de la sanción.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección "A", Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

Es así, que a través de auto de 28 de abril de 2020, se puso en conocimiento del actor la anterior respuesta, el cual en contestación allegada vía correo electrónico el 30 de abril de 2020, se opuso al levantamiento de la sanción impuesta, señalando:

*En días previos me fue realizada Junta Medica y solo hasta finales del mes de mayo se me dice, que se me entregan resultados. Que a pesar de ello y a la fecha, no se me ha otorgado cita para realizar consulta especializada de control gastroenterología, examen médico de manometría esofágica y examen de orina y de este modo se han desatendido las órdenes dadas en el fallo de la acción de tutela. Tampoco se me ha hecho entrega de los medicamentos ordenados en el fallo de tutela a pesar de que los dolores son muy fuertes.*

*La Junta médica solo tuvo en cuenta para el dictamen, los exámenes realizados desde el año pasado y el médico que me entrevistó me dijo que debo tomar los medicamentos ordenados. El Ejército ha omitido la realización de los exámenes de gastroenterología, orina y manometría esofágica, importantes para determinar con certeza mi enfermedad por lo que ese dictamen que se me emitirá a finales del mes de mayo, va a estar indebidamente motivado porque a la fecha el Ejército omitió la realización de estos exámenes mencionados.*

*Por lo anterior le solicito se dispongan las actuaciones administrativas tendientes a **ORDENAR AL EJERCITO NACIONAL A QUE CUMPLA A CABALIDAD EL FALLO DE TUTELA EMITIDO POR SU DESPACHO Y ME REALICEN LOS EXAMENES MEDICOS REFERIDOS PARA QUE LOS MISMOS SEAN APORTADOS A LA JUNTA MEDICA Y SE COMPLEMENTE EL DICTAMEN QUE SE EMITA. ASI MISMO, SOLICITO SE ORDENE AL EJERCITO, HACERME ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS PARA EL TRATAMIENTO DE MI ENFERMEDAD.*** (...)” Negrillas fuera de texto

En atención a la solicitud del actor, este despacho adelantó dos requerimientos previos a la apertura del incidente desacato, buscando que la entidad certificara el cumplimiento de lo ordenado en el fallo, mismos que se realizaron el 5 y 12 de mayo de 2020, y toda vez que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, no se pronunció, este estrado procedió a dar apertura al incidente de desacato el 18 de mayo de 2020, en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional, notificando la providencia.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, allegó documental vía correo electrónico, con fecha 21 de mayo de 2020, en el cual señaló el cumplimiento de la orden emitida por este juzgado y en la que indicó que al actor se le realizó el día 28 de abril de 2020 la Junta Medico Laboral mediante Acta N°. 116902, debidamente notificada, en la que en el dictamen se le tuvo en cuenta sus patologías y que conforme con las conclusiones arrojadas en la Junta Medico Laboral, puede interponer los recursos a los cuales tiene derecho, tal como es convocar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quien podrá ratificar, modificar o revocar lo decidido por la Junta Médico Laboral, dentro de los cutaro meses siguientes a la notificación de la respectiva acta.

A su vez, se observa que en documento de 21 de mayo de 2020, se indicó:

*2020-05-21 17:16:21:83953 PE.ALEXANDERG dice:*

*Caso Dra. Liliana Orozco Tutela 2019-384 ----- Tiene JML de Retiro N° 116902 de Abril 28/2020 – que califica: **1) Reflujo Gasttoesofagico asociado a hernia hiatal, valorado con Endoscopia de vías digestivas altas + Biopsia, manejo por Gastroenterologia, recibió tratamiento con medicamentos, afeccion***

**susceptible de manejo medico, sin limitación funcional según nota del especialista. ----- 2) Gastritis crónica moderada, valorada con Endoscopia de vías digestivas (sic) altas + Biopsia, susceptible de manejo medico, sin limitación funcional. También se le realizó Colonoscopia: Normal. No le determina incapacidad – APTO --- No le produce disminución de la capacidad laboral. Estas afecciones no tiene ningún nexo causal con el servicio activo --- No da lugar a fijar índices ----- Se aclara que el grado de reflujo gastroesofágico que tiene diagnosticado el usuario no requiere de realización de manometría esofágica, no se encontró ningún registro medico en donde se le este solicitando Manometría Esofagica, ni requiere otro manejo adicional, su afección ya este definida totalmente, por lo cual no requiere de ningún otro concepto de Gastroenterología. El usuario debe presentar el origen de su solicitud de Manometría Esofagica, pues no se encuentra ningún registro médico donde se solicite este examen. Con referencia al examen de Orina, se informa que en el folio 61 del expediente registra examen de orina de fecha: Enero 17/2020 con resultado: Normal por lo cual no requiere otro examen de Orina.** Negrilla fuera del despacho

Por medio de auto de 26 de mayo de 2020, se puso en conocimiento del incidentante lo arriba señalado.

Por lo anterior, el incidentante, a través de memorial allegado vía correo electrónico, el 29 de mayo de 2020, señaló:

*(...) me permito OPONERME AL LEVANTAMIENTO DE LA SANCION IMPUESA (sic) por su despacho, en razón a lo siguiente:*

*En días previos fui notificado de dictamen de Junta Médica y dentro de los próximos cuatro meses debo interponer recursos de ley los cuales están en construcción con la asesoría de un abogado de la Defensoría del Pueblo. Que a pesar de ello y a la fecha no se me **REALIZÓ** consulta especializada de control gastroenterología, examen médico de manometría esofágica y examen de orina, desatendiendo las órdenes dadas en el fallo de la acción de tutela. Tampoco se me ha hecho entrega de los medicamentos ordenados en el fallo de tutela a pesar de que los dolores son muy fuertes y a la fecha persisten.*

*La Junta medica solo tuvo en cuenta para el dictamen, los exámenes realizados desde el año pasado y el médico que me entrevistó me dijo que debo tomar los medicamentos ordenados. El Ejército ha omitido la realización de los exámenes de gastroenterología, orina y manometría esofágica, importante para determinar con certeza mi enfermedad por lo que ese dictamen que se me notificó el 21 de mayo de 2020, está indebidamente motivado porque a la fecha el Ejército omitió la realización de estos exámenes mencionados, desconociendo la integralidad de mi enfermedad.*

Es decir el accionante, manifiesta su inconformidad porque no se le ha realizado consulta especializada de control gastroenterología, examen médico de manometría esofágica, examen de orina, y no se le ha entregado los medicamentos ordenados en el fallo de tutela dictado por este despacho. Aunado a esto, manifiesta inconformidad por los resultados de la Junta Médica realizada, que a su juicio tuvo en cuenta para el dictamen exámenes del año pasado; y que al contrario omitió la realización de exámenes de gastroenterología, orina y manometría esofágica.

Así las cosas, es necesario precisar que este despacho en Sentencia de 11 de octubre de 2019, decidió: (...) **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y salud, del señor JOHAN JOEL DUARTE IBAÑEZ (...) **ORDENAR** al **Director de Sanidad del Ejército Nacional** proceda: **i.) a dar respuesta a la solicitud radicada por el tutelante, el 16 de agosto de 2019, ii.) activarle y prestarle los servicios**

**médicos, quirúrgicos y hospitalarios, ordenados por su médico tratante, y iii.) realizar el procedimiento de la Junta Médico Laboral del tutelante JOHAN JOEL DUARTE IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.003.565.847.**

Negrilla fuera de texto

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela de 11 de octubre de 2019, pues como se observa de las pruebas obrantes en el plenario y que son objeto de inconformidad, al actor se le activó y prestó sus servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, por el médico tratante y se le realizó la Junta Médico Laboral, donde se observa que se le practicaron los exámenes necesarios y que requirió, según documento de 21 de mayo de 2020, así; en cuanto al **exámen de gastroenterología**, “valorado con Endoscopia de vías digestivas altas + Biopsia, manejo por Gastroenterología, recibió tratamiento con medicamentos, afección susceptible de manejo médico, sin limitación funcional según nota del especialista”, en lo referente al **exámen de orina**, “se informa que en el folio 61 del expediente registra examen de orina de fecha: Enero 17/2020 con resultado: Normal por lo cual no requiere otro examen de Orina” y en cuanto al **exámen de manometría esofágica** “el usuario no requiere de realización de manometría esofágica, no se encontró ningún registro médico en donde se le este solicitando Manometría Esofagica, ni requiere otro manejo adicional, su afección ya este definida totalmente, por lo cual no requiere de ningún otro concepto de Gastroenterología. El usuario debe presentar el origen de su solicitud de Manometría Esofagica, pues no se encuentra ningún registro médico donde se solicite este examen”. En este aspecto, debe recordarse que para que se practique un examen, se realice un procedimiento o se efectúe cualquier actuación médica, esta debe estar ordenada por el médico tratante.

De otra parte, en cuanto a la afirmación del señor Duarte Ibañez, que no se le han entregado los medicamentos ordenados en el fallo de tutela, debe precisarse que en el fallo no se dispuso la entrega de ningún tipo de medicamento, por lo cual es claro que, se hace solamente seguimiento del cumplimiento de las ordenes dadas y que fueron señaladas en el fallo en mención, pues no podría pronunciarse acerca de algo que no fue ordenado.

Ahora bien, observa esta instancia que, al actor ya se le practicó la Junta Médica ordenada en el aludido fallo de tutela, y que si bien es cierto, el mismo manifiesta inconformidad con los resultados, deberá debatir y controvertir dicha situación ante el ente competente, tal como lo precisó la entidad aquí incidentada, circunstancia que se corrobora a su vez, con lo señalado por él a este despacho, en el que indicó que dentro de los próximos cuatro meses debe interponer los recursos de ley, los cuales tienen la asesoría de un abogado de la Defensoría del Pueblo.

Por lo anteriormente enunciado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela de 11 de octubre de 2019.

Por consiguiente, debido a que se verificó por parte de este despacho que la orden impartida en la referida sentencia de tutela ha sido satisfecha hasta el momento por la incidentada, no hay lugar a imponer sanción alguna, y en consecuencia, se denegará la declaratoria de desacato deprecada por el incidentante.

Finalmente, se informará a las partes que este despacho, con posterioridad a la notificación de la presente providencia, procederá a decidir sobre la solicitud de inaplicación de la sanción formulada el 21 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO IMPONER SANCIÓN** al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, por desactato a lo ordenado en sentencia del 11 de octubre de 2019, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- INFORMAR** a las partes que con posterioridad a la notificación de la presente providencia, se procederá a decidir sobre la solicitud de inaplicación de sanción formulada el 21 de mayo de 2020.

**TERCERO.- NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado **INGRESAR** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez